

JAPÓN - IMPUESTOS SOBRE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Informe de situación presentado por el Japón

La siguiente comunicación, de fecha 10 de septiembre de 1997, dirigida por la Misión Permanente del Japón a la Delegación Permanente de la Comisión Europea, las Misiones Permanentes del Canadá y de los Estados Unidos y el Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición del Japón.

Informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias con respecto a la diferencia "Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas" (WT/DS8/11, WT/DS10/11, WT/DS11/8)

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el Gobierno del Japón presenta su primer informe de situación relativo a la aplicación de las recomendaciones del Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") con respecto a la diferencia "Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas".

El 1º de noviembre de 1996, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación sobre "Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas" (WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R) y el informe del Grupo Especial sobre "Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas" (WT/DS8/R, WT/DS10/R, WT/DS11/R), modificado por el informe del Órgano de Apelación. El 20 de noviembre de 1996, el Gobierno del Japón informó de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones del OSD y advirtió al OSD que sería preciso "un plazo prudencial" para que pudieran cumplirse las recomendaciones.

El ajuste del tipo del impuesto sobre las bebidas alcohólicas necesario para aplicar las recomendaciones del OSD requiere una reforma de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas. La decisión de modificar el régimen tributario, incluido el impuesto sobre las bebidas alcohólicas, aplicable cada ejercicio fiscal, ha de adoptarse conjuntamente con el presupuesto anual relativo al período comprendido entre el mes de abril y el de marzo del año siguiente, mediante la legislación correspondiente. Dicha legislación ha de obtener la aprobación mayoritaria de las dos Cámaras de la Dieta, y el ejecutivo ha de presentar a finales de enero a la Dieta el proyecto de modificación del régimen tributario aplicable al próximo ejercicio fiscal. Hay que señalar, además que, para que el proyecto de modificación de la legislación fiscal pueda presentarse a la Dieta en su período ordinario de sesiones, es preciso que la decisión sobre el contenido del proyecto de reforma se adopte a mediados de diciembre. Conforme a ese estricto procedimiento para la reforma de la legislación fiscal, se procedió

a modificar de la forma que a continuación se indica la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas, como parte de las modificaciones del régimen tributario aplicable al ejercicio fiscal 1997, con el fin de garantizar la aplicación, en el plazo más breve posible, de las recomendaciones del OSD.

Desde que informó al OSD de su propósito en cuanto a la aplicación de las recomendaciones, el Gobierno del Japón ha mantenido una serie de consultas con todas las demás partes en la diferencia acerca de las medidas que habían de adoptarse en conexión con la aplicación de las recomendaciones y con el plazo de aplicación. Tras examinar el resultado de esas consultas y todos los aspectos pertinentes de la situación nacional, el Gobierno del Japón elaboró un plan de reforma del régimen fiscal de las bebidas alcohólicas, que fue adoptado por la Comisión de Investigación sobre el Sistema Fiscal del Partido Liberal Democrático en el gobierno el 18 de diciembre de 1996. El Gobierno del Japón adoptó oficialmente la decisión sobre el plan general de modificaciones de impuestos, incluida la que afectaba al impuesto sobre las bebidas alcohólicas, el 10 de enero de 1997 y presentó el proyecto de modificación de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas a la Dieta el 31 de enero de 1997, para que fuera promulgada como legislación tributaria aplicable al siguiente ejercicio fiscal. En esa misma fecha, las Comunidades Europeas ("CE") y el Japón llegaron oficialmente a una solución mutuamente aceptable, en forma de canje de notas, respecto de las modalidades de aplicación por el Gobierno del Japón de las recomendaciones del OSD, con arreglo al mencionado proyecto de modificación, que fue notificada conjuntamente por los Gobiernos de ambas partes a la OMC el 15 de julio de 1997 (WT/DS8/17, WT/DS10/17 y WT/DS11/15).

El proyecto de modificación de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas para aplicar el plan de reforma aceptado por las CE fue examinado y aprobado sin modificaciones por las dos Cámaras de la Dieta. La modificación fue promulgada el 31 de marzo de 1997 (Ley N° 21, 1997). A continuación se exponen las líneas generales de la modificación. (Véase también WT/DS8/17, WT/DS10/17, WT/DS11/15.)

- El Gobierno del Japón reducirá en dos etapas el tipo del impuesto aplicable al whisky y al brandy a 409.000 yen por kilolitro (40 grados de contenido alcohólico, 10.225 yen por kilolitro y grado de alcohol), mediante una reducción del 44 por ciento aproximadamente el 1° de octubre de 1997 y una segunda reducción del 26 por ciento aproximadamente con respecto al nivel del impuesto tras la primera reducción el 1° de octubre de 1998.
- El Gobierno del Japón incrementará el tipo del impuesto aplicable al Shochu A y a los licores hasta el nivel de los tipos actuales de los impuestos aplicables a los "aguardientes" desde el punto de vista de los tipos impositivos aplicados por grado de contenido alcohólico:
 - Se incrementará el tipo del impuesto aplicable al Shochu A, en las dos mismas etapas que en el caso del whisky y el brandy, a 248.100 yen por kilolitro (25 grados de contenido alcohólico, 9.924 yen por kilolitro y grado de contenido alcohólico).
 - Se incrementará el 1° de octubre de 1997 el tipo del impuesto aplicable a los licores a 119.088 yen por kilolitro (12 grados de contenido alcohólico, 9.924 yen por kilolitro y grado de contenido alcohólico).
- Como resultado del ajuste expuesto, a partir del 1° de octubre de 1998 se aplicarán impuestos idénticos al Shochu A, los "aguardientes" y los licores, en el sentido de que

se aplicará el mismo tipo del impuesto por grado de contenido alcohólico, y el diferencial de los impuestos aplicados al Shochu A, de un lado y al whisky y brandy, de otro, se reducirá al nivel *de minimis* de 1,03 veces, desde el punto de vista de los tipos impositivos aplicados por el grado de contenido alcohólico.

- En lo que respecta al Shochu B, el ajuste del tipo del impuesto se llevará a cabo mediante su aumento en tres etapas (1° de octubre de 1997, 1° de octubre de 1998 y 1° de octubre del año 2001) a 248.100 yen por kilolitro (25 grados de contenido alcohólico, 9.924 yen por kilolitro y grado de contenido alcohólico). Es necesario un período adicional de tres años (del 1° de octubre de 1998 al 1° de octubre del año 2001) habida cuenta de los efectos que el considerable aumento del tipo del impuesto (de hasta 2,4 veces) tendrá tanto para los consumidores como para los productores. En consecuencia, a partir del 1° de octubre del año 2001 se aplicarán impuestos idénticos al Shochu B, los "aguardientes" y los licores, desde el punto de vista de los tipos impositivos aplicados por grado de contenido alcohólico.

Además de efectuar la modificación expuesta de la Ley del Impuesto sobre las Bebidas Alcohólicas, el Gobierno del Japón, para atender las peticiones de las CE, reducirá además, en compensación, de forma autónoma los derechos de importación aplicables al whisky y al brandy, por un valor equivalente al del diferencial de los impuestos que seguirá existiendo en el caso del Shochu B durante el período de los tres años comprendidos entre el 1° de octubre de 1998 y el 1° de octubre del año 2001. Con esta medida, los efectos negativos del diferencial de los impuestos para el whisky y el brandy importados durante ese período indicado quedan de hecho anulados.

Entretanto, el Gobierno de los Estados Unidos solicitó, el 24 de diciembre de 1996, que el "plazo prudencial" fuera determinado mediante arbitraje vinculante, como prevé el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD. El 14 de febrero de 1997, el árbitro determinó que "el "plazo prudencial" en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD para que el Japón aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD del 1° de noviembre de 1996 en el asunto *Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas* es de 15 meses" (WT/DS8/15, WT/DS10/15, WT/DS11/13). El Gobierno del Japón, teniendo muy en cuenta esa determinación, ha estado examinando las respuestas posibles y prácticas a esta cuestión, y ha mantenido una serie de conversaciones con el Gobierno de los Estados Unidos con objeto de encontrar una solución mutuamente aceptable con respecto a las modalidades de la aplicación de las recomendaciones del OSD.